REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	**Tutela 2ª Instancia**
EXPEDIENTE:	**No. 2020-00497**
ACCIONANTE:	**WILLIAM MAURICIO FORERO QUEVEDO**
ACCIONADA:	**CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **WILLIAM MAURICIO FORERO QUEVEDO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita como tales los derechos al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante en síntesis que venía trabajando en CENCOSUD COLOMBIA S.A. desde el 04 de noviembre de 2014 mediante contrato a término indefinido, en el cargo de Auxiliar de Electro, que está afiliado al sindicato y que durante la relación laboral desempeñó sus labores con lealtad, cuidado y responsabilidad.

Señala que el 29 de julio de 2020 recibió por parte de gestión humana citación para descargos el 3 de agosto de 2020 por hechos ocurridos el 22 de julio de 2020 en donde se le acusó de:

> "1. Realizar una reunión social en sala de descuentos el día 22 de julio de 2020 con más de (diez) personas incumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por la compañía y el ministerio de salud (NO CUMPLIERON CON DISTANCIAMIENTO SOCIAL, NO UTILIZARON EL TAPABOCAS, NO CUMPLIERON EL DECALOGO DE USO DE CAFETERIAS Y SALAS DE DESCANSO).
> 2. No utilizar los elementos de protección personal entregados por la compañía para su cuidado y prevención del COVID-19.
> 3. Incumplir las instrucciones de superiores.
> 4. Abandonar su puesto de trabajo sin autorización.

5. Poner en peligro su seguridad, la de sus compañeros, superiores y terceras personas.
6. Recibir en horas de trabajo a personas extrañas, amigos o familiares para atender asuntos personales.
7. Descuidar su proceso productivo y desarrollo de sus actividades laborales.
8. Facilitó el acceso de un externo (ex colaborador) a las instalaciones de la compañía sin autorización de seguridad".

Indica que la diligencia de descargos se llevó a cabo con normalidad en la que se anexaron pruebas, sin embargo, el 12 de agosto de 2020 recibió carta de terminación de su contrato de trabajo basados en una supuesta justa causa.

Refiere que el proceso disciplinario estuvo viciado y no se le respetó el debido proceso, aunado a que existe convención colectiva que cobija a todos los trabajadores, en la que se encuentra establecido el procedimiento disciplinario, el cual no fue observado.

Manifiesta que contra la decisión de terminación formuló recurso de apelación el cual se le resolvió el 26 de agosto de 2020 manteniendo la decisión.

Sostiene que dicha terminación del contrato se dio sin observar el debido proceso, que su salario es su única fuente de ingresos, por lo que no cuenta con un sustento para solventar sus necesidades básicas ni las de su familia, por lo que estima que su despido fue sin justa causa.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a la accionada revocar la terminación de su contrato del 12 de agosto de 2020 y confirmada el día 26 siguiente, con el pago de los salarios dejados de percibir con ocasión del despido.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y vinculado (Ministerio de Trabajo) rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (16 Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR el amparo solicitado por el accionante al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para zanjar discusiones como la plateada (reintegro laboral) pues es el juez ordinario el llamado a ello.

Tampoco encontró que el accionante se encuentre cobijado por la estabilidad laboral reforzada para que se abra vía esta acción constitucional, por ende, para disponer sobre su reintegro debe acudir ante la justicia ordinaria -laboral- para que previo el trámite procesal adecuado y un amplio debate probatorio se dirima la situación.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante señalando que el despacho se limitó a abordar la improcedencia de la acción de tutela frente a reintegros laborales, sin analizar los derechos invocados.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

> **"Art.86. (…).**
>
> **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**
> **(…).**
> **La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**."

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de su ex empleador por la terminación de su contrato laboral.

3.- CASO CONCRETO:

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, salta a la vista la IMPROCEDENCIA de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

El accionante controvierte su desvinculación laboral sin justa causa, por lo que reclama su reintegro, así como el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si hay lugar al pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si la terminación de la relación laboral resulta ilegal.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria**". (C-543/92).

En ese sentido si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, el accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite",** conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tampoco se encuentra el petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

Nótese que la acción constitucional se abre paso para discutir reintegros laborales si se trata de una persona que se encuentre dentro de esa llamada estabilidad laboral reforzada, lo que no ocurre en el caso del accionante.

Adicional a lo anterior, no basta estar dentro de esa estabilidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa especial condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: **"...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho**" (T-519/2003).

En este caso el accionante discute que su despido fue injusto, pues pese a que fue llamado a descargos y formuló recurso de apelación contra la decisión de terminación de su contrato no fueron tenidas en cuenta algunas pruebas que considera relevantes para revertir esa decisión, discusión que esta fuera de duda, debe darse ante el juez natural (laboral), quien luego de un amplio debate y análisis probatorio determinará si asiste o no razón al accionante frente a su despido, no pudiendo el juez constitucional invadir la órbita del juez competente.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos del petente, y de otro, porque el accionante no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona de la denominada estabilidad laboral reforzada.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 21 de septiembre de 2020, proferida por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac568e850717a13bc1e897d64bdbd72dfec7b718f6682307573994abbafdc4cb**
Documento generado en 03/11/2020 08:40:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica